

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

Y AMBIENTE

ACUERDO PRESIDENCIAL NÚMERO 921-97

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de junio de 1997

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que Honduras aún posee áreas representativas de ecosistemas naturales que contienen muestras significativas de nuestra diversidad biológica.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado la protección y conservación de la naturaleza, incluyendo la preservación de la belleza escénica a través de la protección de áreas silvestres en ambientes acuáticos y terrestres.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República emitió el Decreto No. 104-93 del 27 de mayo de 1993, que contiene la LEY GENERAL DE AMBIENTE, misma que entró en vigencia a partir del 28 de julio de 1993 y que en su artículo 36 crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).

CONSIDERANDO: Que todo Proyecto de Reglamento para la aplicación de una ley habrá de ser dictaminada por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41, de la Ley de Procedimientos Administrativos y en cumplimiento de este mandato, oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DE HONDURAS (SINAPH).

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Artículo 1,245, numeral 11, de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente,

**REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS
PROTEGIDAS DE HONDURAS (SINAPH)**

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Sección I

Objetivo

Artículo 1. Objetivos Generales

A efecto de lograr los objetivos específicos, el Estado, en aplicación de la legislación en el campo de los recursos naturales se propone:

- a. Conservar y desarrollar íntegramente los recursos naturales y culturales de las AP;
- b. Asegurar la conservación de los ecosistemas naturales;
- c. Establecer y promover mecanismos de coordinación y cooperación entre instituciones;
- d. Promover y apoyar gestiones de cooperación, coordinación y asistencia técnica en la zona de amortiguamiento de manera sostenible; y
- e. Desarrollar oportunidades para el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 2. Objetivo general

El Presente reglamento tiene como objetivo establecer las normas referentes a la operatividad, administración y coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAPH), a efecto de garantizar la conservación y el desarrollo integral de los recursos naturales y culturales de las Áreas Protegidas (AP).

Artículo 3. Objetivos específicos

- a. Asegurar la conservación de los Recurso Naturales y la biodiversidad de las áreas protegidas del país.
- b. Lograr el mayor beneficio social y económico sostenible de las AP'.
- c. Dotar de los instrumentos jurídicos y administrativos al Estado y a los sectores sociales involucrados para el manejo adecuado de las AP;

Artículo 4. De las actividades.

A efectos de lograr los objetivos específicos, este Reglamento considerará, entre otras, las actividades relativas a:

- a. Promover el manejo sostenible y conservación de las AP;
- b. Norma, coordinar y promover acciones de desarrollo rural sostenible en las zonas de amortiguamiento de las AP; y

- c. Poner en práctica mecanismos de financiamiento orientados a lograr la autosostenibilidad financiera del SINAPH que permita el manejo y desarrollo permanente de las AP'.
- d. Promover la incorporación de instituciones y organismos privados en la gestión de administración y manejo sostenible de las AP del país.
- e. Reconocer y apoyar programas de protección del Patrimonio Natural y Cultural ya existente.

Sección II Definiciones

Artículo 5. Para efectos de este reglamento, las siglas y conceptos aquí utilizados, tendrán los significados siguientes:

SIGLAS

AFE

COHDERFOR: Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal

AHMON : Asociación de Municipios de Honduras

COHEP : Consejo Hondureño de la Empresa Privada de Honduras

COLAP : Comité Local de Áreas Protegidas

CONABIOH : Comisión Nacional de Biodiversidad de Honduras

CONAP : Consejo Nacional de Áreas Protegidas

CPPFI : Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable

CORAP : Comité Regional de Áreas Protegidas

DAPVS : Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre

DIBIO : Dirección de Biodiversidad

IHAH : Instituto Hondureño de Antropología e Historia

IHCAFE : Instituto Hondureño del Café

IHT : Instituto Hondureño de Turismo

INA : Instituto Nacional Agrario

ONGS : Organizaciones No Gubernamentales

SINAPH : Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras

SERNA : Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

SAG : Secretaría de Agricultura y Ganadería

SANAA : Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado

CONCEPTOS

Área silvestre protegida

legalmente: Cualquiera de las áreas silvestres protegidas existentes en el país, ya sea que se ubiquen en ambientes acuáticos o terrestres cuya declaratoria ha sido realizada por la organismo de Estado correspondiente de conformidad con lo establecido en la legislación hondureña.

Capacidad de carga

Turística: Es el límite máximo de visitas determinado a partir de la capacidad

de carga física de un sitio, luego de someterla a los factores de corrección (variables físicas, ambientales, ecológicas, sociales y de manejo) definidos en función de las características particulares del sitio.

Categoría de manejo: Es la alternativa o forma de manejo aplicada a una área silvestres protegida, para cumplir objetivos específicos de conservación de los recursos naturales y/o culturales, a fin de producir beneficios socio-económicos y ecológicos para la sociedad.

Criterios Ecológicos: Representatividad de los ecosistemas, diversidad, grado de intervención, endemismo, especies en peligro de extinción, integridad ecológica, productividad y fragilidad.

Criterio Económico: Desarrollo rural especies de importancia económica y turismo, valoración de mercados ambientales y otras similares.

Criterios Políticos: Compromisos internacionales, cooperación, urgencias, eficiencia de manejo, tenencia de la tierra y status legal.

Criterios Sociales: Apoyo local, culturales, recreación.

Desarrollo sustentable o sostenido: Proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y con la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo sustentado en el equilibrio ecológico.

Ecosistema: Conjunto de seres vivos que convienen e interactúan con el ambiente físico, o bien, ejemplares, poblaciones y especies que aparecen en un área definida.

Hábitat Funcional: Es el medio físico o geográfico en el que viven naturalmente los seres; en donde realizan cambios entre sí y con los factores abióticos, en un espacio y tiempo determinado.

Impacto Ambiental: Valoración de los impactos ocasionados a los ecosistemas por la actividades humanas.

Plan de Manejo: Conjunto de normas técnicas y administrativas que regulan el uso

y aprovechamiento de los recursos existentes en un área protegida y su zona de amortiguamiento con el propósito de asegurar su conservación y desarrollo sostenido.

Zona de amortiguamiento:

Son las áreas perimetrales contiguas a la zona núcleo y es considerada una área donde se puede realizar prácticas de uso múltiple. Se considera una zona franca no menor de dos kilómetros contados a partir del límite externo de la zona núcleo.

Zona Núcleo:

Es la parte determinada para uso restringido, que sirve para proteger, conservar o mantener a perpetuidad hábitats y especies críticas.

CAPITULO II ASPECTOS INSTITUCIONALES

Sección I Organización y competencias

Artículo 6.- El SINAPH se organiza en tres niveles administrativos: Estratégico, gerencial y operativo, con responsabilidades compartidas por los actores involucrados en el Sistema, y que se proyectan a nivel nacional regional y local.

Artículo 7.- El nivel estratégico estará representado en el SINAPH por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, que estará integrado de la siguiente manera:

- a. El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), quien lo presidirá;
- b. El Gerente de la AFE-COHDEFOR, quien actuará como Secretario;
- c. El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
- d. El Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo;
- e. El Presidente del Consejo de Educación Superior;
- f. El Secretario de Estado en el Despacho de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- g. El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- h. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario;
- i. El Director del Instituto Hondureño de Antropología e Historia;
- j. El Presidente de la AMHON
- k. El Director Ejecutivo de la FOPRIDEH
- n. El Director Ejecutivo del Instituto Hondureño del Café-IHCAFE
- m. El Gerente del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados

Artículo 8.- EL CONAP tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Apoyar la consolidación del SINAPH

- b. Aprobar el Plan Estratégico Nacional de AP; previo estudio y dictamen de comité ejecutivo coordinado por el AFE-COHDEFOR
- c. Enmarcar el desarrollo del SINAPH dentro de la perspectiva del desarrollo nacional y viceversa.
- d. Asistir a las instituciones públicas competentes en la identificación, formulación y ejecución de las políticas y estratégicas relativas a las AP's.

Artículo 9.- El CONAP se reunirá de manera ordinaria 3 veces por año y extraordinariamente las que sean necesarias. Para dar seguimiento permanente al cumplimiento de sus responsabilidades contará con un Comité Ejecutivo representado por personal ejecutivo de SERNA, SAG, FOPRIDEH, DAPVS, INA, IHT, IHAH, ETNIAS, Comité de la Educación Superior y AMHON. Este comité será coordinado por la Dirección de Biodiversidad con el asesoramiento del DAPVS de la AFE-COHDEFOR, este Comité se reunirá una vez por mes.

Artículo 10.- El nivel gerencial del SINAPH estará constituido por:

- a. El Jefe del DAPVS, de la AFE-COHDEFOR quien lo coordinará;
- b. El Director de Biodiversidad de la SERNA, quien lo sub-coordinará;
- c. El Director de DIGEPESCA de la SAG;
- d. El Jefe de la División de Titulación de tierras del INA
- e. El Director Ejecutivo de la AMHON;
- f. Un representante técnico del IHAH
- g. El Director del IHT; y
- h. Director Técnico de FOPRIDEH
- i. El Jefe de Departamento de Cuencas del SANAA.

Artículo 11.- Las funciones del nivel gerencial serán las siguientes:

- a. Dar cumplimiento a las políticas generadas y acordadas por el CONAP;
- b. Elaborar y Someter a la aprobación del CONAP, el Plan Estratégico Nacional de AP;
- c. Apoyar a la AFE-COHDEFOR a manejo y administración del sistema;
- d. Generar estrategias sobre aspectos específicos del sistema, tales como: turismo, investigación y planificación;
- e. Servir de enlace entre los niveles estratégicos y operativos;
- f. Coordinar la planificación y la disponibilidad del uso eficaz de los recursos financieros y humano del sistema y el monitoreo de los servicios ofrecidos;
- g. Aprobar los planes regionales de AP.
- h. Este nivel se reunirá por lo menos una vez cada mes.

Artículo 12.- El nivel operativo lo constituirán los Consejos Regionales de Áreas Protegidas (CORAP) y los Consejos Locales de Áreas Protegidas (COLAP).

Artículo 13.- El CORAP, será el órgano asesor en la toma de decisiones a nivel de cada región forestal que estará conformado de la manera siguiente:

- a. Las ONG's Regionales;
- b. Las Municipalidades;
- c. Todas las instituciones gubernamentales y privadas con presencia regional y con competencia en las AP.

- d. Miembros de las comunidades, grupo étnico si los hay,
- e. Oficinas Regionales de la AFE-COHDEFOR, cuyo personal a cargo coordinará las actividades.

Artículo 14.- El CORAP resolverá los mecanismos de selección y participación de los organismos no gubernamentales y tendrán las siguientes funciones:

- a. Coordinar los esfuerzos regionales y locales para la conservación de las áreas protegidas;
- b. Proveer espacios de participación directa y real en la toma de decisiones que afectan las áreas protegidas de la región;
- c. Participación en la identificación y gestión de recurso financieros y humanos para las áreas de la región; y
- d. Resolver conflictos que se presenten en las Áreas Silvestres Protegidas a nivel regional, dentro de la jurisdicción.
- e. Elaborar el Plan Regional de Áreas Protegidas comprendidas en la jurisdicción de la Región Forestal de la AFE-COHDEFOR.

Artículo 15.- El COLAP, es la instancia para la toma de decisiones a nivel local en cada una de las áreas protegidas. Estará integrado de la forma siguiente:

- a. Las municipalidades locales cuyos representantes actuarán como coordinadores;
- b. Las ONG's locales;
- c. Las comunidades locales; Grupos étnicos, y
- d. Otras instituciones gubernamentales o privadas con presencia local y competencia en las áreas protegidas.
- f. Personal técnico de la AFE-COHDEFOR asignado al Área Protegida.

Artículo 16.- Serán funciones principales del COLAP:

- a. Coordinar los esfuerzos locales para conservación a perpetuidad de las áreas protegidas;
- b. Proveer espacios para la participación local directa y real en la toma de decisiones que afectan un área protegida específica;
- c. Identificar y gestionar recursos financieros y humanos para el área; y
- d. Dictaminar sobre el plan de manejo propuesto por el Administrador del área.
- e. Participar en la preparación de los planes de manejo y operativos para dar seguimiento a su cumplimiento.
- f. Resolución de conflictos
- g. Implementar plan de manejo y/o operativo
- h. Participar en la organización de Consejos Locales de Manejo de Cuencas;
- i. Participar en la elaboración de estudios y diagnósticos sobre áreas silvestres protegidas.

Sección II Financiamiento

Artículo 17.- El SINAPH es responsabilidad absoluta del Estado, su financiamiento y administración será de prioridad nacional en el presupuesto nacional de

la República a través del presupuesto general de las instancias correspondientes al tema, tanto a nivel de coordinación superior como ejecución, según lo establecido en el Decreto 008-97.

Artículo 18.- El SINAPH contará con mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de su misión, provenientes de las siguientes fuentes:

a. A nivel nacional e internacional.

- I. Un porcentaje del presupuesto general de la AFE- COHDEFOR;
- (ii) Las donaciones provenientes de organizaciones conservación estas privadas;
- II. De los fondos de financiamiento de proyectos de conservación bajo la modalidad de canje de deuda por naturaleza;
- (ii) De los fondos de financiamiento multilateral destinados a la conservación de la naturaleza;
- III. De los fondos provenientes de acuerdo comerciales;
- (ii) De los intereses de la dotación de fondos de fideicomiso para la conservación de la naturaleza;
- (vii) Otras fuentes que destinen recursos financieros para estos fines.
- (viii) Un % del presupuesto general de la instituciones públicas (PE, IHT, IHAH, SERNA, etc.) que de acuerdo a convenios manejen AP's (ver Art. 52 de este reglamento).
- (ix) Un % de las tarifas de entrada a las AP's.

b. A nivel del sitio de las áreas.

- (i) De donaciones privadas tales como entidades locales, visitantes, agencias de turismo y otros;
- (ii) Por tarifas de entradas a las AP;
- (iii) Por cuotas de usuarios, quienes reciben el beneficio del manejo del AP;
- (iv) Por ventas de souvenirs, publicaciones y otros;
- (v) Por ingresos provenientes de alquiler de servicios que proveen las AP;
- (vi) Por ingresos de turismo tales como: Turismo guiado, presentaciones, discusiones y otros; y
- (vii) Por cuotas provenientes de prestación de servicios ambientales.

Artículo 19.- El CONAP asignará las responsabilidades de formulación de planes de financiamiento con una descripción detallada de la forma en que solicitarán y distribuirán los fondos.

Artículo 20.- La toma de decisiones acerca de las prioridades de manejo y de inversión, deberán tomarse en base a criterios ecológicos, económicos, sociales y políticos.

Sección III

Aspectos administrativos

Artículo 21.- La AFE-COHDEFOR, a través del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestres es la institución del Sistema, por ende será responsable de la organización y administración, así como de administrar las áreas, creando las condiciones necesarias para normas, controlar y regular su manejo.

Artículo 22.- Serán funciones de la AFE-COHDEFOR a través del DAPVS, entre las siguientes:

- a. Ejecutar las políticas definidas para el sistema emitidas por la SERNA;
- b. Recomendar con base a estudios técnicos, la categoría de área protegida que se pretenda crear o modificar;
- c. Delimitar las áreas protegidas mediante la contratación de servicios o suscripción de convenios con organizaciones privadas;
- d. Elaboración de normas técnicas para la formulación de los planes de manejo de las AP en coordinación con la Dirección General de Biodiversidad;
- e. Aprobar los planes de manejo de las AP en coordinación con la Dirección General de Biodiversidad;
- f. Promover la administración y manejo de las áreas protegidas por delegación entre las organizaciones privadas, previa suscripción de convenios;
- g. Promover y regular actividades eco turísticas en áreas protegidas;
- h. Establecer una base de datos estadísticos actualizada en materia de áreas protegidas;
- i. Promover y consolidar la participación de las municipalidades, población campesina, otros sectores que contribuyan a dinamizar la administración u el manejo de las áreas protegidas;
- j. Organizar el expediente de áreas protegidas propuestas para su creación o modificación y emitir opinión técnica para fundamentar el dictamen que debe emitir la Secretaría de Recurso Naturales y Ambiente; y
- k. Preparar, ejecutar y dar seguimiento a proyectos, consultas, contratación de personal, adquisición de equipo y otras actividades necesarias para el manejo de áreas protegidas.
- l. Asegurar el cumplimiento de la ejecución de estudios de impacto ambiental.
- m. Dar seguimiento y evaluar periódicamente la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas.

Artículo 23.- La SERNA, a través de la Dirección de Biodiversidad es la institución normadora del sistema, creando las condiciones necesarias para la normatividad en el manejo de las Áreas Protegidas, en coordinación con la AFE-COHDEFOR y con demás organismos con atribuciones en este campo.

Artículo 24.- En lo relacionado al SENAPH, serán funciones de la SERNA, a través de la Dirección General de Biodiversidad, las siguientes:

- a. La conducción de estudios y formulación de normas para la declaración y administración de áreas naturales bajo protección.
- b. Emitir dictamen y gestionar la aprobación y declaratoria, sin procede, de nuevas áreas silvestres cuando éstas sean propuestas por la AFE-CONDEFOR a través del DAPVS.
- c. Evaluar y monitorear el cumplimiento de las políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de las áreas y sus recurso;
- d. En coordinación con la Dirección de Evaluación y control Ambiental de la SERNA, dictaminar sobre el otorgamiento de licencias ambientales en las zonas de amortiguamiento.

Sección IV

Planificación

Artículo 25.- El proceso de planificación del SINAPH se hará en forma amplia y participativa, con la inclusión de las municipalidades, comunidades empresa privada y INGs., y en general, todos los actores relacionados con las áreas protegidas que integren el SINAP, dependiendo del nivel de planificación en que se efectúe.

Artículo 26.- El SINAP poseerá tres niveles de planificación: a) Planificación estratégica nacional, que será responsabilidad del nivel gerencial; b) Planificación regional, bajo la responsabilidad del coordinador regional de AP en coordinación con los CORAP's; y, c) Planificación local cuya coordinación estará a cargo de los administradores de áreas en coordinación de los COLAP,s.

Artículo 27.- El Plan Estratégico Nacional de Áreas Silvestres Protegidas estará enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo del país.

Artículo 28.- Las Oficinas Regionales de la AFE-COHDEFOR contarán con el respectivo plan operativo regional del Sub-sistema de áreas protegidas incluidas centros de la jurisdicción de la Oficinas Regional, enmarcado en el Plan Estratégico Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo 29.- Cada área protegida deberá contar con un plan de manejo que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo. La ejecución de este plan de manejo se hará mediante un plan operativo que se formulará cada dos años.

Artículo 30.- Todos los planes relacionados con las áreas protegidas deberán asegurar la participación de los afectados o interesados en el proceso. Dicho plan será aprobado por el DAPVS. Las municipalidades de la jurisdicción velarán por su adecuado cumplimiento.

Sección V

Manejo de la información

Artículo 31.- Créase el Sistema de Información del SINAPH (SIS), cuyo propósito incluye la capacidad de proveer una amplia y moderna administración de las AP. El modelo institucional del sistema incluirá los aspectos pertinentes a su conformación el cual estará con concordancia con el Sistema de Información Estadísticas Forestales (SIEF) y el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

CAPITULO III

DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Sección I

De las categoría de Áreas Protegidas

Artículo 32.- Se reconocen como categorías de manejo dentro del SINAPH las siguientes, sin perjuicio de reconocer otras categorías de manejo que, como producto de estudios competentes, pudieran ser reconocidas:

- a. Reservas de la Biosferas: Área que contiene muestras representativas de biomasa importantes, rasgos naturales singulares, pautas armónicas y estables de uso de la tierra o ecosistemas modificados susceptibles de ser restaurados cuya función principal es proteger las etnias, conservar la biodiversidad genética y la integridad de los principales ecosistemas del área, permitir la evolución natural de las especies y constituir sitios para la investigación de las ciencias naturales.
- b. Parques Nacionales: Vasta área, terrestre o acuática que contiene rasgo naturales sobresalientes de interés nacional. Su función es conservar zonas naturales o escénicas de interés nacional, perpetuar muestras representativas de los principales ecosistemas naturales y servir para estudios científicos y educación ambiental.
- c. Refugios de Vida Silvestre: Área donde la protección es esencial para la existencia de especies definidas de vida silvestre. Su función principal es asegurar la perpetuidad de las especies, poblaciones y hábitats de vida silvestre para uso científico o recreativo cuando no vaya en contra del objetivo primordial. El aprovechamiento controlado de algunos de sus recursos puede permitirse.
- d. Monumentos naturales. Área que contiene un solo raso natural sobresaliente de interés nacional que merece protección por su carácter único. Su función principal es proteger y preservar rasgos naturales y material genético proveer oportunidades recreativas, educativas y de investigación, sin son compatibles con el objetivo primordial.
- e. Reservas Biológicas. Área intocable que contiene ecosistemas rasgos o flora y fauna de valor científico. Su función principal es proteger, conservar y mantener

fenómenos o procesos naturales en estado inalterado, para estudios e investigación científica.

- f. Reservas Antropológicas: Área generalmente amplia, con poca influencia de la tecnología moderna y habitada en forma dispersa por grupos étnicos que viven en equilibrio armónico con el medio, como parte integral del ecosistema. Su función principal es proteger los ecosistemas y estilos de vida de gente y sociedades de baja densidad que habitan en armonía tradicional con su medio.
- g. Parque Marino: Área entre mareas o por debajo de la línea de mareas que ha sido reservada para proteger todo o parte del ambiente comprendido en la misma, incluyendo el agua, fauna y flora asociadas y los recursos históricos y culturales; podrá incluir playa y terrenos contiguos.
- h. Otras categorías que producto de estudios competentes fuere necesario crear.

Sección II

Del proceso de declaración de Áreas Protegidas

Artículo 33.- La declaración de las áreas protegidas se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, a propuesta de la AFE-COHDEFOR y aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 34.- El proceso de la declaración podrá iniciarse de oficio o a solicitud de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, con sujeción al procedimiento establecido. La solicitud deberá presentarse al Departamento de Áreas protegidas y Vida Silvestre de la AFE-COHDEFOR, donde se revisará y dará opinión técnica para sustentar el dictamen que emita la SERNA.

La solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Las justificaciones que motivan la solicitud de declaratoria del AP;
- b. Objetivos del área protegida propuesta;
- c. Ubicación espacial y física en hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional escala 1:50,000;
- d. Estudio sobre tenencia de la tierra; características biofísicas y socioeconómicas;
- e. Categoría propuesta, con su justificación;
- f. Recursos, especies, rasgos culturales o ecosistemas de relevancia, existentes;
- g. Opinión de la (s) municipalidad (es) en cuyo término se localice el área que se desea crear; y
- h. Propuesta de financiamiento para el área, y para adquisición de tierras si es necesario.

Artículo 35.- En base al análisis de la información anterior una Comisión Técnica de DAPVS y DIBIO determinará si la propuesta es procedente, de ser factible se informará a la (s) municipalidad (es) correspondientes a la población mediante tres

publicaciones en el término de un mes, con intervalos de diez días en un diario de circulación nacional, en un medio radial de cobertura local o regional y en el Diario Oficial La Gaceta, donde se dará a conocer lo siguiente:

- a. La resolución del Estado de declarar a determinada zona como área protegida y las razones que motiven tal determinación;
- b. El área, su ubicación geográfica, límite y categoría de Área Protegida propuesta para su declaratoria; y
- c. El derecho que tiene las personas que se consideren perjudicadas para reclamar contra tal decisión.

Artículo 36.- El nivel gerencial de la AFE-COHDEFOR, con los dictámenes técnicos y legales correspondientes conocerá y resolverá los reclamos que le sean presentados con ocasión de lo dispuesto en el artículo precedente, observando lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Contra la decisión del nivel gerencial cabrá recurso de apelación ante el CONAP. El o los reclamantes, deberán exhibir los títulos de propiedad en que fundamentan su reclamo y expondrán las razones del mismo u otros argumentos de tipo legal, ambiental, social, técnico o económico que influyen negativamente para la creación del área protegida.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete.

Como se pide emítase el Dictamen correspondiente y una vez cumplido devuélvase a la Oficina de su procedencia.- CUMPLASE.

DICTAMEN

VISTO: Para Dictamen el Proyecto de "REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DE HONDURAS (SINAPH), presentado por el señor Sub-Secretario del Ambiente, Lic. SERGIO A. ZELAYA BONILLA, antes esta Procuraduría General de la República, mediante Oficio Sub-SEC-343-97, de fecha 22 de julio de 1997, a efecto que se emita Dictamen en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESULTA: Que la Procuraduría General de la República, ha estudiado detenidamente cada una de las disposiciones establecidas en dicho Proyecto de Reglamento y que las mismas no contravienen ninguna disposición legal, por lo cual, esta Institución es de Opinión que se continúe el procedimiento legal correspondiente para la vigencia del indicado Reglamento.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de julio de 1997.

ABOGADO MAX GIL SANTOS L.
SUB-PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los reglamentos a que se refiere el literal anterior serán presentados al DAPVS en un plazo no mayor de noventa (90) días después de la fecha de la última publicación citada. La misma comunicación se colocará en la tabla de avisos de las municipalidades involucradas y en otros lugares públicos de las localidades circunvecinas.

Artículo 37.- Si los reclamos se fundamentaran sobre cuestiones de propiedad que suponen conflictos sobre la posesión de áreas públicas y si esas reclamaciones fueren desestimadas en la vía administrativa, el particular que se considere afectado podrá acudir a la vía judicial observando lo prescrito por este reglamento.

Artículo 38.- Una vez evacuado el trámite precedente, y de proceder la declaratoria del AP, el DAPVS en su caso, remitirá el expediente, incluyendo su opinión técnica a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. Dentro del plazo de un mes, después de recibir el expediente, o la opinión técnica, la Secretaría de Ambiente que preparará un dictamen para que por su medio se emita el correspondiente Acuerdo Ejecutivo, para sea elevado a consideración de la Presidencia de la República y su posterior aprobación por el Soberano Congreso Nacional.

Artículo 39.- El mismo procedimiento de creación de Áreas Protegidas, se seguirá cuando fuere necesaria la reclasificación o redelimitación de un área protegida, que de acuerdo a justificaciones técnicas estuvieren mal clasificadas y hubieren perdido su categoría o variado sus límites.

Artículo 40.- Las actividades de tipo técnico-científico y ambiental que se hagan en el procedimiento de creación, clasificación o reclasificación de áreas protegidas deberán ser ejecutadas por personal técnico calificado, colegiado e inscrito en el Registro de la Administración Forestal del Estado en la Secretaría de Recursos Naturales y el Ambiente.

Artículo 41.-
La declaración de una área protegida, permitirá al Estado establecer a todos los propietarios, usufructuarios, administradores y limitaciones y obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto del Poder Legislativo aprobando el Acuerdo de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben.

El Estado, por medio de la AFE-COHDEFOR u otra entidad gubernamental, podrá adquirir preferentemente mediante compraventa o permuta, los terrenos de propiedad privada que puedan contribuir mejor al cumplimiento de los fines propios de estas áreas; si no hubiere acuerdo con el propietario podrá procederse a la expropiación por causas de necesidad o de utilidad pública.

Artículo 42.- Las transferencias de la propiedad o los cambios posesorios en terrenos privados enclavadas en las áreas protegidas, deberán ser notificados por los interesados a la AFE-COHDEFOR tan pronto como se produzcan.

Sección III

Del registro de las áreas protegidas

Artículo 43.- De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 85, la AFE-COHDEFOR formará y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable en el que se inscribirán las áreas silvestres protegidas.

La inclusión de áreas ejidales en el Catálogo está sujeta a lo que resuelva el Secretario de Recursos Naturales y Ambientes previa audiencia de las municipalidades interesadas e informe favorable del Secretario de Gobernación y Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 85.

Artículo 44.- El Patrimonio Público Forestal Inalienable será mantenido perpetuamente bajo el dominio público y bajo la administración del Estado a través de la AFE-COHDEFOR, sin perjuicio de los derechos que correspondan a las municipalidades. Ninguna de las áreas incluidas en dicho patrimonio podrá pasar en todo o en parte a dominio privado ni a la posesión de particulares, salvo por disposición de una ley, conforme se establece en el artículo 12 del Decreto 85.

Artículo 45.- La inscripción de un área protegida en el Catálogo del Patrimonio Público Inalienable acredita:

- a. El carácter de utilidad pública de todos los terrenos incluidos en la zona catalogada; y
- b. El dominio y posesión de las áreas incluidas en la zona catalogada a favor del Estado, de un ente descentralizado o de uno o varios municipios, según los propios términos del Decreto de declaración, sin perjuicio de los derechos y títulos adquiridos legalmente por personas naturales o jurídicas privadas con anterioridad a dicho Decreto.

Artículo 46.- La inscripción en el Catálogo producirá los siguientes efectos:

- a. La imprescriptibilidad de la posesión estatal o municipal sobre las áreas protegidas catalogadas;
- b. La inalienabilidad de las áreas protegidas catalogadas, que sólo podrán ser enajenadas mediante autorización especial del Congreso Nacional; y
- c. La inembargabilidad del suelo y del vuelo de las áreas protegidas catalogadas.

Artículo 47.- Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción de un área protegida en el Catálogo, se efectuará su inscripción o del ente público titular, si no estuviera inscrita precedentemente, previa certificación extendida por el Gerente General de la AFE-COHDEFOR.

Artículo 48.- De acuerdo con el artículo 26, inciso f) del Decreto 85, la propiedad así como los linderos que el Catálogo asigne a las áreas protegidas catalogadas, sólo podrán impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes.

Mientras no sean definitivamente vencidos en juicio, el Estado los entes públicos descentralizados o los municipios que estén en posesión de áreas protegidas

catalogadas, serán mantenidos en dicha posesión por el Poder Ejecutivo.

Artículo 49.- Cuando el Estado, el municipio o el ente público a quien el Catálogo asigne la pertenencia hayan sido vencidos por un particular en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes, el terreno de que se trate será excluido del Catálogo.

Artículo 50.- Quien pretenda reclamar judicialmente la propiedad de un predio dentro de las AP's deberá previamente efectuar la reclamación administrativa antes la AFE-COHDEFOR presentando un escrito haciendo constar de modo expreso ese propósito, agregando los documentos que amparen su petición, incluyendo un plano o croquis del terreno objeto de la reclamación.

Artículo 51.- Presentada la solicitud, la AFE-COHDEFOR procederá por medio de la Región Forestal correspondiente, a la determinación precisa sobre el campo del terreno reclamado, levantando un plano o croquis de la operación que se practique.

Artículo 52.- El Estado, representado por la AFE-COHDEFOR, y los municipios o los entes públicos a cuyo nombre figuren inscritos los terrenos en el Catálogo, serán mantenidos en su posesión y asistidos para la recuperación de las zonas forestales de que se trate por la autoridad competente, mientras no sean vencidos en juicio declarativo ordinario de propiedad.

Sección IV

Administración y manejo

Artículo 53.- En general, la administración de las Áreas Protegidas competen al SINAPH a través del DAPVS de la AFE-COHDEFOR, la administración de las mismas; sin embargo, cuando convenga y con la aprobación expresa del CONAP podrá delegar la administración siempre bajo la coordinación del Sistema, en las siguientes instituciones:

- a. Al Instituto Hondureño de Antropología e Historia: Las áreas que tiene un componente primordialmente antropológico, étnico, arqueológico e histórico;
- b. Al Instituto Hondureño de Turismo: Las áreas cuya función principal es el ecoturismo;
- c. A otros organismos públicos de acuerdo a nuevas categorías de Áreas Protegidas, que pueden surgir;
- d. A personas naturales o jurídicas privadas, previo convenio con el organismos público competente para administrar el área específica, asegurando la participación de población local; y,
- e. A municipalidades u otras fuerzas vivas locales o regionales representativas.

Artículo 54.- En la formulación de los planes de manejo, planes operativos y proyectos específicos para las áreas protegidas, se deberá involucrar a las comunidades locales. ONG's empresa privada y otros grupos de interés, durante la etapa de conceptualización, formulación y ejecución.

Artículo 55.- En el caso de que se delegue la administración de un área protegida, la institución a quien se le asigne podrá elaborar el plan de manejo utilizando sus propios recursos o por medio de otras instituciones u organizaciones con las que haya celebrado convenio de manejo y administración de las mismas, dicho plan de manejo deberá ser aprobado por el CONAP, con dictamen favorable de del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Dirección General de Biodiversidad.

Artículo 56.- Los planes de manejo se revisarán cada cinco años y deberán reflejar el trabajo conjunto del CORAP y COLAP y los responsables de cada área específica. Además deberán estar fundamentados en los planes organizacionales y de la región respectiva.

Artículo 57.- Los propietarios, usufructuarios y ocupantes de áreas protegidas podrán realizar actividades compatibles con la categoría de uso del área respectiva y tendrán las limitaciones que se determine en el respectivo plan de manejo, atendiendo a su categoría.

Sección V

Deslinde y amojonamiento

Artículo 58.- El amojonamiento y deslinde de las Áreas Silvestres Protegidas se hará conforme a lo establecido en el Capítulo V de la Ley Forestal, contenida en el Decreto 85, del 18 de noviembre de 1971, en lo que no contraríe otra disposición legal vigente. Tales actividades serán responsabilidad de la Administración Forestal del Estado en coordinación con el Catastro Nacional. Estas instituciones deberán evaluar las áreas protegidas existentes, con el fin de proceder a la definición de límites y colindancias y el estado actual de las mismas.

Sección VI

Recreación y Turismo

Artículo 59.- En las áreas protegidas podrán desarrollarse actividades recreativas, ecoturismo, e infraestructura para la administración, investigación y atención a visitantes, siempre que dichas actividades sean compatibles con las regulaciones establecidas para cada categoría y de conformidad con las normas técnicas aplicables al plan de manejo.

Artículo 60.- La actividades de turismo en los proyectos turísticos se realizarán previo estudios de factibilidad, impacto y capacidad de carga para las categorías de áreas protegidas que permitan tal actividad. El proceso de planificación deberá contar con la participación de las comunidades locales, operadores turísticos y administradores de las áreas protegidas, así como del ente estatal regulador de la actividad (IHT)

Artículo 61.- La infraestructura hotelera solamente podrá desarrollarse en la zona amortiguamiento de las áreas protegidas, previo evaluación de impacto ambiental

y su respectiva licencia ambiental.

Artículo 62.- La SERNA, conjuntamente con el Instituto Hondureño de Turismo y el DAPVS de la AFE-COHDEFOR, llevará un registro actualizado de los prestadores de servicios turísticos con licencia, que utilicen las áreas protegidas para fines comerciales, turísticos y recreativos.

Sección VII

Investigación

Artículo 63.- El CONAP deberá formular en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de este reglamento, un programa de investigación y capacitación científica a efecto de fortalecer la capacidad técnica del sistema.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 64.- La autoridad administrativa, en coordinación con las instituciones competentes, elaborará las normas técnicas relativas al manejo de las áreas protegidas, así como lo concerniente a la flora y fauna silvestre.

Artículo 65.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,978 del 25 de Septiembre de 1999.

CARLOS ROBERTO REINA

Presidente Constitucional

PERCY ARMANDO BUCK

Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y
Ambiente por Ley